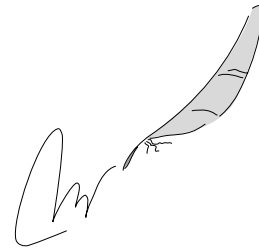


La evaluación de impacto ambiental en Europa



I. OTERO PASTOR, D. VIGIL DE QUIÑONES, MB. GARCÍA, MA. CASERMEIRO
DPTO. DE CONSTRUCCIÓN Y VÍAS RURALES.
UPM E.T.S.I. MONTES. MADRID

Sumario

La evaluación de impacto ambiental constituye, en la actualidad, uno de los instrumentos más eficaces de protección de la naturaleza. En esencia se trata de un trabajo técnico (el Estudio de Impacto Ambiental) que mediante un procedimiento administrativo da lugar a una resolución vinculante (Declaración de Impacto Ambiental) para el promotor de la actividad a evaluar. Todo este mecanismo se articula como una ayuda para la toma de decisiones, por parte del responsable de la administración, sobre las repercusiones ambientales de determinados proyectos en el medio que las acoge.

Este instrumento se encuentra regulado por diferentes disposiciones legislativas de la Unión Europea; que posteriormente son traspuestas a la normativa jurídica de cada Estado miembro. En este artículo, se realiza un análisis crítico sobre las diferentes disposiciones comunitarias, desde su origen en 1985 hasta la actualidad y su trasposición a la normativa jurídica estatal.

Summary

The environmental impact evaluation at present constitutes one of the most efficient instruments for the protection of nature. In essence, it consists of a technical work (the Environmental Impact Study) which, by means of an administrative process, leads to a resolution (Environmental Impact Declaration) which is binding on the promoter of the activity under evaluation. This entire mechanism is intended as an aid to decision making, by those responsible within the administration, regarding the environmental repercussions of certain projects on the area in which they are to be carried out.

This instrument is regulated by different legislative provisions of the European Union, which are subsequently transposed to the legal frameworks of each member state. In this article, we give a critical analysis of the different Community provisions, from their origin in 1985 up to the present, and their transposition to the legal framework of the state.

Introducción

El conjunto de actividades desarrolla-

das por los técnicos, que generalmente se han concretado en la realización de proyectos, constituye una de las fuer-

zas más potentes que ha afectado y afecta al curso de la historia; el desarrollo de nuevos mecanismos, medios de comunicación y transporte, etc. han condicionado y forjado la civilización actual. En definitiva, los hombres, a través de la historia, han aprovechado, mediante el desarrollo de la ingeniería y de la ciencia, las ventajas que los conocimientos de cada época les proporcionaban para aplicarlas a la satisfacción de sus propias necesidades, por medio de la utilización de un conjunto de recursos naturales.

Todas estas acciones han tenido, como lógica consecuencia, una incidencia directa sobre el medio ambiente, que en muchas ocasiones han propiciado la existencia de impactos que podrían calificarse de críticos. Como reacción ante estos hechos, surge una honda preocupación por el medio, de modo que puede afirmarse que pocos temas se han situado en cotas tan altas de interés, durante los últimos años, como los relacionados con el uso y abuso de los recursos naturales. En efecto hoy en día los problemas no derivan ya solamente de la demanda creciente de los recursos naturales, si no del límite de estos propios recursos, de la posibilidad de su esquilme total, de ahí que la idea relativa a la necesidad de la protección ambiental

haya ido generalizándose hasta quedar recogida en las legislaciones actuales⁽¹⁾.

En definitiva, la preocupación por la conservación de la naturaleza, y el deseo de alcanzar un desarrollo sostenible, hace que hoy se contemple con mayor cautela la realización de todas aquellas acciones que pueden tener una incidencia importante sobre el medio natural.

Durante algunos años los fundamentos de ley relativos a la protección del medio ambiente se limitaron a zonas concretas, como por ejemplo, los parques nacionales, o a problemas concretos, tales como la calidad del aire, del agua, o a los fenómenos relacionados con el ruido. A partir de 1970 se observa, sin embargo, que la política general de protección del medio, en un gran número de países, evoluciona hacia la aplicación de una ley general. En el caso de los países desarrollados, la legislación establece, como se comentará detenidamente en un apartado posterior, la obligatoriedad de realizar estudios de impacto ambiental con anterioridad al desarrollo de determinadas actuaciones.

En general, se puede decir que, al avanzar por este camino, se han sentado dos bases fundamentales:

(1) Sánchez Morón, M. 2000. *Legislación de Medio Ambiente* 4ª edición. Editorial TECNOS, Madrid.



- La protección del medio natural, de los recursos naturales y de los distintos modos de vida se han convertido en un tema de interés público general.
- La evaluación de impacto ambiental ha sido declarada obligatoria como paso previo a la ejecución de determinados trabajos (ver apartado 3).

La evaluación de impacto ambiental. Conceptos básicos

Establecida la obligatoriedad de realizar un estudio de impacto ambiental como paso previo a la realización de diferentes proyectos que se comentarán más adelante, conviene precisar aquí algunos conceptos fundamentales.

La evaluación de impacto ambiental se encuadra en el proceso global de la planificación integrada⁽²⁾, la cual debe contemplar, sea cual sea el nivel de concreción en el que nos estemos moviendo, dos aspectos fundamentales:

- El potencial del territorio, del medio que ha de acoger las actividades.
- El conjunto de actividades inicialmente viables en ese territorio y su definición.

El propósito de la planificación será entonces la consideración de la relación que se establece entre las actividades y el medio⁽³⁾.

Medio ← R → Actividades

El adecuado planteamiento de esta relación permitirá el análisis, evaluación y localización óptima de las actividades.

La consideración de los dos sentidos posibles de la relación enunciada hace emerger los dos conceptos fundamentales de la planificación: los conceptos de capacidad e impacto, que el Diccionario de Naturaleza⁽⁴⁾ define del modo siguiente:

- **Capacidad:** condición actual intrínseca de un elemento del medio para acoger una actividad o un uso del suelo.

Los caracteres del territorio tienen un significado en orden al desarrollo de las actuaciones. Considerados estos caracteres en su conjunto, para un determinado sector territorial y para una posible actuación, definen la capacidad que tiene el sector para desarrollar en él la actuación; así la capacidad del territorio se entiende derivada de la concurrencia, en un sector territorial, de ciertas caracte-

(2) Otero, I. y otros. 1979. Planificación física y ecología. Modelos y métodos. EMESA. Madrid.

(3) Ramos, A. 1983. Directrices y técnicas para la estimación de impactos. ETSIM. Madrid.

(4) ESPASA. 1987. Diccionario de la Naturaleza. Hombre, ecología y paisaje. Espasa. Madrid.

terísticas y elementos ambientales significativos.

En la realización de un estudio de capacidad para una determinada actuación habría que considerar todos los elementos ambientales bióticos y abióticos que contribuyen a la caracterización del territorio, así como las relaciones existentes entre ellos. Pero dado el considerable número de elementos que habría que estudiar se hace necesario seleccionar solamente aquellos que sean realmente significativos para el desarrollo de la actividad, tratando de evitar redundancias.

Una vez seleccionados los elementos, el diseño de un modelo adecuado nos permitirá llegar, tras la aplicación del algoritmo de resolución seleccionado, a una clasificación del territorio según clases de capacidad para cada actividad.

• **Impacto:** efecto que las actuaciones presentes o potenciales producen o producirían en el medio.

El término impacto se ha generalizado abrumadoramente en la literatura relativa al medio ambiente^(5, 6, 7) para designar

efectos o consecuencias de la incidencia humana sobre el medio y si bien puede calificarse como positivo o negativo, generalmente su empleo tiene connotaciones negativas.

Por lo que se refiere al grado de impacto que una determinada actividad puede inducir sobre el medio, éste está en relación con las condiciones de fragilidad, vulnerabilidad, o riesgo del territorio en el que se localice, es decir una misma actividad produciría por ejemplo un impacto más importante sobre la vegetación si se sitúa en una zona de vegetación más frágil o vulnerable.

Decir, por último, que los dos términos de la relación (MEDIO, ACTIVIDADES) interactúan mutuamente de modo que no se puede afirmar que ninguno de ellos pueda al otro ni cronológica ni operativamente. En la definición de actividades han de estar continuamente presentes las características del territorio; de la misma manera que en la selección de elementos significativos de éste, las actividades potenciales jugarán un papel primordial^(8, 9).

(5) Ramos, A. 1991. La práctica de las EIA. ETSIM. Madrid.

(6) García Álvarez, A. 1994. Guía Práctica de Evaluación de Impacto Ambiental. Amaru Ediciones. Madrid.

(7) MOPU. 1989. Guías metodológicas para la elaboración de estudios de impacto ambiental.

(8) Otero, I. García, M.B. y otros. 1998. Impacto ambiental de carreteras: evaluación y restauración. Asociación española de la carretera.

(9) Esteban Bolea, MT. 1984. Evaluación de Impacto Ambiental. ITSEMAP. Madrid.



Por lo que se refiere a la evaluación del impacto, es necesaria en primer lugar una caracterización de las alteraciones que provoca y en segundo lugar una cuantificación de dichas alteraciones; en definitiva, hay que establecer, de una u otra manera, una relación entre las acciones del proyecto y los elementos del medio, a través de un método de evaluación que permita la identificación y cuantificación de los impactos.

Ante esta necesidad se plantea un interrogante: ¿Cómo se evalúa el impacto? La realidad es que no existe una única respuesta, no existe un modelo o método único de evaluación para utilizar de forma patrón en todos los casos. La única sugerencia que tal vez convenga resaltar aquí es que el equipo evaluador deberá centrar todos sus esfuerzos en los impactos que a priori se consideren más importantes.

Esta filosofía de actuación, *realizar el mayor esfuerzo posible en los problemas más significativos*, conduce a un aumento de los niveles de calidad de los estudios de impacto ambiental y se ve reflejada tanto en el contenido de la fase de inventario del medio, como en los resultados globales de la Evaluación.

Establecer por último en este apartado la diferencia entre evaluación, estu-

dio y declaración de impacto ambiental, recurriendo a sus definiciones⁽¹⁰⁾:

Evaluación de Impacto Ambiental (Environmental Impact Assessment):

Proceso destinado a prever e informar sobre los efectos que un determinado proyecto puede ocasionar en el medio ambiente.

Estudio de Impacto Ambiental (Environmental Impact Study):

Trabajos encaminados a predecir las consecuencias de la evolución del proyecto sobre el medio ambiente y establecer medidas correctoras. Las partes principales que se tratan en el mismo son las siguientes:

- Descripción medioambiental del proyecto y de la situación preoperacional.
- Definición y valoración de las alteraciones.
- Establecimiento de medidas correctoras.
- Programa de vigilancia y control.

Declaración de Impacto Ambiental (Environmental Impact Statement):

Dictamen resultante del procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (documentos a examen: Estudio de Impacto Ambiental; re-

(10) López Taracena, A. 1995. Evaluaciones de Impacto Ambiental y Deslinde Competencial. MOPTMA. Madrid.

sultados del proceso de participación pública; proyecto objeto de evaluación).

Normativa y proceso administrativo de la E.I.A.

Legislación comunitaria

Las alteraciones o modificaciones que el hombre está provocando sobre el medio ambiente y los recursos naturales están adquiriendo proporciones alarmantes, por eso la sociedad, especialmente a partir de los años setenta, empieza a preocuparse seriamente por estos temas y comienzan a considerarse dentro de la planificación de actividades, no solo los aspectos económico-sociales, sino también los aspectos medioambientales.

Todo esto llevó al legislador comunitario a promulgar la **Directiva 85/337/CEE**⁽¹¹⁾ relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, que señala en su preámbulo: *"...la mejor política de medio ambiente consiste en evitar, desde el principio, la creación de contaminaciones o daños,*

más que combatir posteriormente sus efectos, y afirmar la necesidad de tener en cuenta, lo antes posible, las repercusiones sobre el medio ambiente de todos los procesos técnicos de planificación y decisión..."

Dicha directiva contiene catorce artículos y tres anexos. Los anexos I y II especifican los proyectos que han de ser sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y el anexo III recoge la información que el responsable de obras debe aportar al proceso de evaluación. De ella cabe destacar los aspectos siguientes:

- El artículo 1 establece el ámbito de aplicación de la directiva; mientras que el artículo 2 deja en manos de los estados miembros el procedimiento de evaluación, así como la selección de aquellos proyectos que habrán de ser sometidos a evaluación, de entre los reseñados en los anexos I y II, atendiendo a su naturaleza, sus dimensiones, o su localización.

- El artículo 3 señala que "la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente identificará, describirá y evaluará de forma apropiada en función de cada caso particular los efectos directos e indirectos sobre los factores siguientes:

- El hombre, la fauna y la flora.

(11) Diario Oficial de las Comunidades Europeas 5-7-1985. Directiva del Consejo de 27 de junio de 1985 relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre medio ambiente (85/337/CEE).



- El suelo, el agua, el aire, el clima, y el paisaje.
 - La interacción entre los factores mencionados en los puntos primero y segundo.
 - Los bienes materiales y el patrimonio cultural.
 - Los artículos 4 y 5 remiten a los anexos para establecer, el primero de ellos, la obligatoriedad de someter al proceso de evaluación los proyectos contenidos en el anexo I y dejar a la libre elección de los estados miembros los que serán igualmente sometidos a evaluación de entre los contenidos en el anexo II.
 - El artículo 5 se refiere a la información a aportar por el maestro de obras al proceso de evaluación, remite en extenso al anexo III y enumera una información mínima que es la siguiente:
 - Una descripción del proyecto que incluya informaciones relativas a su emplazamiento, concepción y dimensiones.
 - Una descripción de las medidas previstas para evitar y reducir los efectos negativos importantes y, si fuera posible, remediarlos.
 - Los datos necesarios para identificar y evaluar los efectos principales que el proyecto pueda tener sobre el medio ambiente.
 - Un resumen no técnico de las informaciones mencionadas en los puntos anteriores.
 - En el artículo 6 se hace delegación en los estados miembros para designar las autoridades competentes en materia de evaluación de impacto ambiental; establecer el proceso de participación pública y los plazos del proceso administrativo.
 - El artículo 7 se dedica a las medidas a tomar cuando se detecten impactos transfronterizos, mientras que los artículos 8 y 9 contienen especificaciones de tipo administrativo.
- Transcurridos 11 años desde la promulgación de la directiva su grado de cumplimiento ha sido desigual.
- En el Décimo Informe Anual al Parlamento Europeo sobre el Control en la Aplicación del Derecho Comunitario (año 1992 BOCE 30-8-93 N° C233/38), la Comisión pasa revista a la situación concluyendo que:
- “...la Directiva 85/337/CEE no siempre cumple su cometido de instrumento de prevención de los atentados contra el medio ambiente, ni ha logrado tampoco el objetivo de conseguir una participación real de los ciudadanos europeos en las decisiones del ordenamiento del territorio que les conciernen directamente...”

Con carácter puntual se señala la existencia de diversos procedimientos iniciados por la Comisión en el ámbito de la incorporación, así como un número muy elevado de quejas suscitadas ante el órgano.

Las quejas, señala la Comisión, se refieren a retrasos en los procesos de decisión, mala calidad y parcialidad de los estudios y a la irrelevancia que se otorga a las opiniones de los ciudadanos cuando se oponen a los proyectos.

Por lo que se refiere a España en concreto, la Comisión se queja de que, a pesar de haber incoado a nuestro país un procedimiento de infracción, no se ha modificado nuestra legislación, que no incluye la mayor parte de los proyectos del Anexo II, entre los necesarios de evaluación de impacto ambiental.

Como consecuencia de esta situación, se señala, muchos proyectos del anexo II son aprobados sin el estudio, creando repercusiones irreversibles en el medio ambiente.

En su Dictamen Motivado de 23 de diciembre de 1992 por incumplimiento de las obligaciones que incumben al Reino de España en virtud de la Directiva 85/337/CEE, la Comisión resume los términos de la discrepancia al señalar que:

“... la cuestión consiste en saber si el art. 4, párrafo 1^a de la misma puede ser interpretado de tal forma que permita a un Estado miembro excluir implícita o explícitamente de su legislación nacional la obligación de efectuar una evaluación de impacto para los proyectos del Anexo II cuando las características de esos proyectos lo exigen...”

La Comisión interpreta los arts. 2, párrafo 1, 4, párrafo 2 y 11, párrafo 2 a la luz de los considerandos 3^a y 5^a de la Directiva para concluir que el poder de apreciación que se deja a los estados miembros con respecto a lo proyectos del Anexo II:

“... no puede limitar el alcance de la obligación general establecida en el apartado 1, del art. 2. Por tanto, los estados miembros tienen la obligación de comprobar si, por su naturaleza, sus dimensiones o su localización, el proyecto no requiere un estudio de impacto ambiental...”

El Dictamen motivado concluye señalando que el Reino de España, al no haber adoptado las medidas necesarias para la correcta transposición de la Directiva 85/337/CEE, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la misma, y de los arts. 5 y 189 del tratado CEE y 395 del Acta de adhesión de España y Portugal.



Siguiendo con el informe de la Comisión, éste refleja la existencia en España de numerosas quejas por aprobación de proyectos sin evaluación de impacto, o bien con evaluaciones imperfectas "... lo que priva de sentido a la etapa de consulta a la opinión pública..."

Para concluir con el informe, hay que señalar una observación de la Comisión con relación a la adaptación de nuestro derecho medioambiental al comunitario; las directivas, se dice "... se incorporan de forma casi literal en el Derecho español. Este sistema no toma suficientemente en consideración la preexistencia de otros textos legislativos, ya sean nacionales o regionales que a menudo se refieren a los medios y objetivos de la Directiva que deben incorporarse".

Con el fin de paliar estas deficiencias el 3 de marzo de 1997, se publica en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas la **Directiva 97/11/CE** que viene a modificar la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. Entre los considerandos que justifican la publicación de esta nueva directiva cabe destacar los siguientes:

- Se debe reforzar el objetivo de facilitar a las autoridades competentes la información adecuada que les

permita decidir sobre un determinado proyecto.

- El procedimiento de evaluación constituye un instrumento fundamental de la política del medio ambiente, definida en el artículo 130 R del Tratado, del Programa comunitario de política y acción en relación con el medio ambiente y el desarrollo sostenible.
- Dicha política se basa en los principios de cautela y acción preventiva.
- Deberían armonizarse los principios más importantes de la evaluación de los efectos ambientales.
- Es necesario introducir disposiciones destinadas a clarificar, completar y mejorar las normas relativas al procedimiento de evaluación.
- Se considera apropiado completar la lista de proyectos que tienen repercusiones significativas sobre el medio ambiente y que por consiguiente deben someterse por regla general a una evaluación sistémica.

Este último considerando es el que ha propiciado una modificación más sustancial respecto a la antigua directiva, dado que se amplía notablemente la relación de proyectos que han de someterse al proceso de evaluación y que básicamente quedan recogidos en los siguientes grandes apartados:

Anexo I: Proyectos que serán objeto de evaluación:

- 1) Refinerías de petróleo.
- 2) Centrales térmicas.
- 3) Instalaciones de reproceso de combustibles nucleares.
- 4) Plantas de fundición.
- 5) Instalaciones de extracción de amianto.
- 6) Instalaciones químicas integradas.
- 7) Vías ferroviarias, autopistas y autovías.
- 8) Puertos.
- 9) Vertederos de residuos peligrosos.
- 10) Vertederos de residuos no peligrosos.
- 11) Extracciones de aguas subterráneas.
- 12) Trasvase de recursos hídricos.
- 13) Plantas de tratamiento de aguas residuales.
- 14) Extracción de petróleo y gas natural.
- 15) Grandes presas.
- 16) Oleoductos y gaseoductos.
- 17) Instalaciones de cría intensiva.
- 18) Plantas industriales.
- 19) Canteras y minería a cielo abierto.
- 20) Líneas aéreas de energía eléctrica.
- 21) Almacenamiento de productos petrolíferos.

Anexo II: Proyectos que los Estados miembros determinarán si serán objeto de evaluación:

- 1) Agricultura, silvicultura y acuicultura.
- 2) Industria extractiva (no incluida en el Anexo I).
- 3) Industria energética.
- 4) Producción y elaboración de metales.
- 5) Industrias del mineral.
- 6) Industria química.
- 7) Industrias de productos alimenticios.
- 8) Industria textil del cuero, de la madera y el papel.
- 9) Industria del caucho.
- 10) Proyectos de infraestructura.
- 11) Otros proyectos: pistas, plantas de fibras, lodos, chatarra...
- 12) Turismo y actividades recreativas.

Además de estos dos anexos relativos a los proyectos que han de ser sometidos al proceso de evaluación, la nueva Directiva incluye otros dos Anexos (III y IV) que se refieren:

– A los criterios de selección que han de regir la toma de decisiones relativa a la consideración o no de los proyectos incluidos en el Anexo II por parte de los estados miembros.

– La información que ha de proporcionar el promotor para que se realice



adecuadamente el proceso de evaluación de impacto.

Estos dos últimos anexos a los que nos hemos referido se pueden extractar como sigue:

Anexo III: Criterios de selección:

- 1) Características de los proyectos: tamaño, acumulación con otros proyectos, utilización de recursos naturales, generación de residuos, contaminación, riesgo de accidentes.
- 2) Ubicación de los proyectos: uso actual del suelo, calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales, capacidad de carga (humedales, zonas costeras, áreas de montaña y bosque, reservas y parques, áreas degradadas o de gran densidad demográfica, paisajes singulares).
- 3) Características del potencial impacto: extensión, carácter transfronterizo, magnitud y complejidad, probabilidad, duración, frecuencia, reversibilidad.

Anexo IV: Información a suministrar:

- 1) Descripción del proyecto: características físicas, proceso de fabricación, tipos y cantidades de residuos.

- 2) Resumen de alternativas.
- 3) Descripción de los elementos del medio afectados.
- 4) Descripción de los principales efectos debido a: existencia del proyecto, utilización de recursos naturales, emisión de contaminantes, residuos.
- 5) Descripción de las medidas preventivas y correctoras.
- 6) Resumen no técnico.
- 7) Resumen de eventuales dificultades.

Legislación estatal

La primera Directiva Comunitaria que se redactó (Directiva 85/337/CEE) fue en su momento traspuesta al derecho español mediante:

- **Real Decreto Legislativo 1302/1986⁽¹²⁾**, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. Este Real Decreto completa y normaliza el procedimiento administrativo, partiendo de la directiva comunitaria, y considera entre los temas a desarrollar la participación pública, las garantías de confidencialidad de los datos, y especialmente la relación de actividades sometidas a evaluación.

(12) BOE nº 115, 30-6-1986. Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental.

Respecto a este último tema hay que tener en cuenta que de los dos grupos en que la directiva 85/337 divide los proyectos (los que incluye en el Anexo I para los que considera obligatoria la realización de Evaluación de Impacto Ambiental, y los que incluye en el Anexo II para los cuales los estados miembros según su criterio deciden si deben o no someterse a Evaluación de Impacto Ambiental), el Real Decreto ha considerado además de los nueve tipos del anexo I de la directiva, cuatro tipos más de los incluidos en el Anexo II.

• La norma anterior fue desarrollada por el **Real Decreto 1131/1988**⁽¹³⁾, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento para su ejecución que se estructura en cuatro capítulos:

- Capítulo I: considera las disposiciones generales definitorias del objeto y ámbito de aplicación, los proyectos excluidos y exceptuables, y define el *Órgano Administrativo de Medio Ambiente*.
- Capítulo II: desarrolla el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, que se inicia con la definición genérica del proyecto que se

pretende realizar y culmina con la declaración de impacto que formula el Órgano Ambiental, en la que se recogen las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales. Este capítulo se divide en las siguientes secciones:

- Sección 1ª: concepto y contenido de la Evaluación de Impacto Ambiental.
- Sección 2ª: desarrollo y contenidos mínimos del Estudio de Impacto Ambiental.
- Sección 3ª: desarrollo del procedimiento administrativo y sus fases.
- Capítulo III: regula las evaluaciones de impacto ambiental con efectos transfronterizos.
- Capítulo IV: regula la vigilancia del cumplimiento de lo establecido, la responsabilidad en caso de incumplimiento, así como la importancia de la confidencialidad de la información.

Además el reglamento tiene una disposición adicional, que regula la armonización de las legislaciones sectoriales relativas a estudios y evaluaciones de impacto ambiental con la legislación del Real Decreto Legislativo 1302/1986 y su reglamento, y dos Anexos, el 1º con

(13) BOE nº239, 5-9-1988. Real Decreto 1131/1988 de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986 de Evaluación de Impacto Ambiental.



definiciones de diversos conceptos técnicos, y el 2º con especificaciones relativas a las obras, instalaciones o actividades comprendidas en el Anexo I del Real Decreto legislativo 1302/1986.

- Recientemente, a la luz de la nueva Directiva Comunitaria y del Convenio sobre Evaluación de Impacto en el Medio Ambiente celebrado en Espoo (Finlandia) entre los Estados miembros de la UE (y ratificado por España el 1 de septiembre de 1997) se ha promulgado el **Real Decreto-Ley 9/2000**⁽¹⁴⁾ de 6 de octubre, Jefatura del Estado (BOE 241/00 de 6 de octubre) que modifica el Real Decreto legislativo 1302/1986. Ete Real Decreto modifica los artículos 1, 24.2, 5, 6 y 7 del Real Decreto legislativo 1302/1986 e incorpora en sus anexos la tipología de proyectos presentada en la directiva 11/97.

- Posteriormente al anterior Real Decreto se ha publicado una nueva **Ley de Impacto Ambiental Ley 6 /2001**⁽¹⁵⁾ de 8 de Mayo, (BOE 111/01 de 9 de mayo) que modifica las disposiciones del R. D. Legislativo 1302/1986 de 28 de Junio, al cual venimos refiriéndonos en párrafos

anteriores. Entre los aspectos más relevantes de esta nueva ley se pueden destacar los siguientes:

- La obligación de realizar la Evaluación de Impacto Ambiental en “los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo I” (art.1.1), los cuales son un número bastante mayor que en la normativa anterior.
- La exigencia de Evaluación de Impacto Ambiental en los proyectos que se incluyen en el Anexo II, cuando “así lo decida el órgano ambiental en cada caso”. Además, la decisión será motivada y se ajustará a los criterios establecidos en el anexo III, salvo que las Comunidades Autónomas lo establezcan de otro modo en sus respectivas normas (art.1.2).
- La realización de una Evaluación preliminar de impacto ambiental, que incluirá un estudio previo de impacto ambiental sobre las alternativas de proyecto, llevándose a cabo las consultas oportunas y un dictamen del órgano ambiental competente (art.2).
- La Evaluación de Impacto Ambiental se contempla con mucho mayor

(14) BOE nº 241, 6/10/2000. Real Decreto-Ley 9/2000 de 6 de octubre de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986 de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental.

(15) Colección legislativa de la editorial la Ley. 2001. Vol II BOE 9 de mayo de 2001, referencia 672.

detalle, tanto en lo que respecta al contenido del estudio de impacto ambiental, como en lo que respecta al procedimiento. Así, el art. 2 realiza una enumeración de datos que se deben incluir, entre los que destacan: la descripción del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, estimación de residuos, alternativas y justificación de la solución que se haya adoptado, evaluación de efectos, medidas de reducción, programa de vigilancia ambiental y resumen del estudio e informe de las dificultades para su elaboración.

- Existe un apartado específico (art.5) sobre la colaboración entre el estado y las comunidades autónomas en la evaluación de impacto ambiental.
- Si un proyecto afecta a otro Estado comunitario se seguirá el proceso regulado en el Convenio de Espoo (art.6).
- Se contemplan con mayor detalle las diferentes infracciones (que se clasifican en muy graves, graves y leves), así como las posibles sanciones, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (art.8 bis). Entre estas son especialmente duras las establecidas para casos de infracción muy grave (proyectos sin la correspondiente evaluación), las cuales se penan con

multa desde 240.400 euros hasta 2.404.050 euros (entre 40.000.001 y 400.000.000 millones de pesetas). Las infracciones graves (procedimiento y documentación) se penan entre 24.040 y 240.400 euros, en tanto que las leves (resto de infracciones) se penan con multa de hasta 24.040 euros.

En cuanto a los anexos, se dividen en grupos, siendo así que en el

– Anexo I hay nueve grupos, a saber:

1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.
2. Industria extractiva.
3. Industria energética.
4. Industria siderúrgica, del mineral y producción y elaboración de metales.
5. Industria química, petroquímica, textil y papelera.
6. Infraestructuras.
7. Ingeniería hidráulica y gestión del agua.
8. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.
9. Otros proyectos.

– En cuanto al Anexo II, los grupos son:

1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.
2. Industrias de productos alimenticios.
3. Industria extractiva.
4. Industria energética.



5. Siderurgia y mineral.
6. Química, petroquímica, textil y papelería.
7. Proyectos de infraestructuras.
8. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.
9. Otros.

– Por lo que respecta al Anexo III (criterios de selección), se divide en dos apartados: características y ubicación de los proyectos.

Señalar que complementando a la legislación estatal ha habido una importante profusión de legislación autonómica relativa a este tema, que resulta ser muy diversa tanto en su variedad de formas como en los órganos competentes designados para realizar el E.I.A. Una descripción sintética de esta legislación y sus particularidades se puede encontrar en "La práctica de la EIA" (ver nota 5) y en la página web <http://eia.es>

Por último, hay que destacar la existencia de numerosa legislación sectorial que de alguna manera se encuentra relacionada con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Entre otra se puede destacar la siguiente:

- Legislación sobre actividades mineras: Real Decreto 2994/1982 sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras, y el Real Decreto 116/1984 sobre restauración del

espacio natural afectado por las explotaciones de carbón a cielo abierto.

- Legislación sobre aguas: Ley 29/1985 de Aguas, y Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

- Legislación sobre costas: Ley de Costas 22/1988, que establece la necesidad de realizar una evaluación de los efectos de las actividades proyectadas cuando éstas puedan producir una alteración del dominio público marítimo-terrestre, y su reglamento de desarrollo, el Real Decreto 1471/1989.

- Legislación sobre carreteras: Ley 25/1988 de Carreteras, que considera obligatorio realizar Evaluación de Impacto Ambiental en los proyectos de autopistas y autovías de nuevo trazado, así como en los de nuevas carreteras.

- Legislación sobre conservación de la naturaleza: Ley 4/1989 sobre Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna silvestre, que amplía la lista de actividades sometidas a EIA del Anexo I del Real Decreto legislativo 1302/1986 con las transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea y supongan un riesgo potencial para las infraestructuras de interés general de la Nación, y en todo caso, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas.

- Legislación sobre ferrocarriles: Real Decreto 1211/1990 por el que se aprueba el reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, que indica que deberá observarse en la tramitación del proyecto el procedimiento de EIA previsto en el Real Decreto legislativo 1302/1986 y su normativa complementaria.

